IESVS. MARIA. Y IOSEPH.

POR DON IVAN DE POBLACIONES Y Vedoya, vezino de la villa de Santisteuan del Puerto.

CON

SEBASTIAN MANION HENRIQVEZ, vezino de Villa-Nueua del Arçobispo, como padre, y legitimo administrador de D. Ysabel Henriquez su hija.

1 
AVNQVE con la informacion que tenemos dada, nos pudieramos escusar de satisfazer a la contraria, cõ todo, porque quede sin escrupulo de duda la justicia de don Iuan, nos ha parecido breuemẽte aduertir algunas cosas, que en la informacion contraria se proponen, no ciertas en el hecho, ni seguras en derecho.

2 ¶ En la primera parte, desde el num. 10. se pretende prouar, que la testadora por la segunda clausula de su disposicion, no solo le dexó a don Iuan el vsufruto, sino tambien la propriedad, y en prueua deste intento se propone por primer fundamẽto, que la testadora en la dicha clausula, entrò mandando todos los bienes al dicho don Iuan, en aquellas palabras. *Mando todos los bienes muebles, y*

rayzes,&c. Y q̃ quãdo la institució, o legado se forma, empeçãdo por la substancia, y propriedad de los bienes, es visto auerse querido transferir, para lo qual se ponderan latamente algunos textos, desde el n.12.

3 ¶ Este fundaméto quando de derecho fuera cierto, no lo es el supuesto del hecho, que para ello se haze, diuidiendo las palabras de la clausula segunda, como le està bien para su intento, porque la substãcia y propriedad de los bienes que considera el Abogado contrario, in illis verbis: *Todos los bienes muebles, y rayzes,* no se rige del verbo. *Y mando,* antecedente, sino del subsequente, *los aya y tenga,* y el verbo, *y mando,* rije toda la oracion subsequente, de suerte, que el sentido literal, es, y mando, aya, y tẽga el dicho don Iuan de Poblaciones, por todos los dias de su vida, todos los bienes muebles, y rayzes, que en qualquier manera se hallaren ser mios, como de todas las palabras juntas, con euidencia se conoce, ibi: *Y mando todos los bienes muebles, y rayzes, que en qualquier manera se hallaren ser mios, los aya, y tenga el dicho D. Iuan de Poblaciones.*

4 ¶ Y assi no induziendo el verbo, *aya, y tenga,* precisamente propriedad, como quiere prouar el Abogado contrario, en el num. 20. Sed potiùs, siendo tan apto para denotar possession, sola, o nuda detentació (que es la que tiene el vsufrutuario) como para la propriedad, vt in nostra allegat. *n.14. & 15.* probauimus, & apperte deducitur, ex iuribus ab aduersario, *d. n. 20.* adductis, no se puede hazer fundamento en las dichas palabras, sino se auran de interpretar, segun la sujeta materia, y demas circunstancias del caso, y las q̃ en el presente concurren, asseguran el significado que pretẽdemos, de que por las dichas palabras, y clausula referida, solamente se quiso dexar a don Iuan el vsufruto, como latamente por seis fundamentos se hizo demonstració de ello, en nuestra alegacion desde el *n.17.*

5 ¶ Y aunque con lo dicho, no era necessario satisfazer en especial a los textos, que por el Abogado contrario se ponderan, con todo, ex abundanti, dezimos, que en la especie de la *ley 4. ff. de aliment. & cibar. legat.* absolutamente a los libertos manumitidos, se mandaron los predios, sin modo, ni limitacion alguna, de que los tuuiessen, por los dias de su vida, o los vsufrutuassen, vt constat, ibi:

Dari

Dari volo mea prædia quæ in Chio insula habeo, donde se ha de notar la palabra, *dari*, que induze translaccion de dominio y propriedad, §. *sic itaque* 14. *Instit. de action. l. vbi autem* 75. *in fin ff. de verbor. obligat. l. si ita* 25. *ff. de contrahend. emptio. l. non videntur, ff. de regul. iur.* Y las demas circunstãcias de aquella especie, q̃ omnimodamẽte se la diuersifican de nuestro caso; donde las ay euidẽtes de que la testadora se lo quiso dexar el vsufruto a su marido, ex dictis in nostra allegat. *à n.* 17. *& seqq.*

5 ¶ La *ley Titia*, §. *qui in vita, ff. de legat.* 2. que tambien se alega, no se que della se pueda hazer induccion alguna para nuestro caso.

6 ¶ Y la *ley donationes* 31. §. *species, ff. de donat.* habla tambien en muy diferentes terminos, porque aquellas cosas se entregaron al marido por su suegra llanamente, y la caucion que el marido hizo, *extra dotem vsibus puellæ sibi traditas*: Porq̃ como dize claramẽte Papin. no fue para limitar, ni modificar la donaciõ, sino para significar que las recebia, no por bienes dotales, sino por parafernales, quæ in vsibus muelieris extra dotem dicuntur esse, & apud Gallos peculium vxoris vocatur, *l. si ego*, §. *dotis, ff. de iur. dot*, explicat optimè Cuiac. *lib.* 12. *respons. Papin. in dict.* §. *species.*

7 ¶ Y en el, la *ley cum hi*, §. *si vni, ff. de transaction. & in l. cum alimenta*, §. *fin. ff. de aliment. legat.* el legado se empeçò por la substancia y propriedad de los bienes, mandandola claramente. Con que justamente, illa adiectio, *ad alimenta*, vel *vt habeant vndè se pascant*, se juzgò auerse puesto, no para limitar, o modificar el legado de propriedad, que quedaua hecho, sed potiùs, para demonstrar la causa impulsiua, y motiuo que tuuo para hazer el legadado. Demas, que en *in dict. l. cum alimenta*, §. *fin.* fue necessario expressar las palabras, *vt habeant vndè se pascãt*, para que se entendiesse que hazia el legado en cumplimiento de la obligacion que tenia de alimẽtar a los libertos, porque no quisieran despues cobrar de su heredero los alimẽtos, fuera de los predios que les dexaua: y esto es lo que dio a entender el Consulto en aquellas palabras: *Magis ad causam prælegandi, quam ad vsumfructum constituendum pertinere.*

Y los

8 ¶ Y los terminos del text. *in l. species 15. ff. de aur. & argent. legat.* son tambien muy diferentes de nuestro caso, porque como aduertimos en nuestra alagacion, *n.* 32. & 33. alli el testador entrò legando los bienes y propriedad dellos llanamente; y aunque en diferéte clausula dixo; *Quarum rerũ vsusfructus dum viues tibi sufficet*; estas palabras no restringerõ el legado de propriedad ya perfecto antecedente; porque se conocio la voluntad del testador, de q̃ quiso mandar la propriedad, asi por auerla entrado, legando llanamẽte como por el grauamen de restitucion, que se impuso al legatario, ibi; *Id cũ morieris reddas restituas illi, & illi vernis meis*; Pues si se dexára solo el vsufruto, era preciso a acabarse con la muerte, §. *finitur, Instit. de vsufruct.* y asi no se podia verificar, ni era necessario el grauamen de restitucion, que presupone propriedad.

9 ¶ Desde el *n.* 21. se trae por segundo fundamento, que por auerse dicho en la tercera clausula, que despues de los dias de don Iuã de Poblaciones, heredassen los dichos bienes Sebastian Manjon y sus hijos, se conoce que solo quiso dexar al dicho don Iuã la propriedad de los bienes, *ex l. fin. ff. de vsufruct. ear. rer. l. filios 39. ff. de vsufruct. legat.* Pero esto se excluye cõ lo fundado en nuestra alegacion, *n.* 18. 19. & 20. & 32. cum duobus seqq. y la dicha *l fin.* habla en los mesmos terminos q̃ la *l. species 15. ff. de aur. & argent. legat.* a que hemos respondido. Y lo mismo procede en la dicha *ley filios* 39. dõde no ay palabra que denote vsufruto, sino todas de propriedad, y aquellas: *Proprietatem autem eorum, quæ supra scripta sunt, reuerti volo ad filias meas*: antes manifiestã lo mismo, pues si la propriedad auia de boluer a las hijas, claro es que se dexaua al legatario, pues de otra suerte no tuuiera necessidad de dezirse que boluiesse, ni se pudiera verificar la palabra, *reuerti*, Con que queda satisfecho tambien a las doctrinas que se alegan en el *n.* 26. que son en los terminos de los textos referidos.

10 ¶ En el *n.* 28. se pondera por el Abogado contrario, que si a don Iuan de Poblaciones no se le vuiera dexado la propriedad y dominio de los bienes, viniera a estar in pendenti por todos los dias de su vida, pues

solo

ſolo para deſpues dellos ſe hizo la inſtitucion de herederos, y que elle fuera vn abſurdo, contra text. *in l. fin. ff. commu. prædior.* Y, contra la reſolucion de Bald. y otros q̃ trae, *n. 19.* que afirman, que ſi vn teſtador, titulo inſtitutionis, reliquit vxori ſuæ vſumfructum omnium bonorum, & poſt ipſius vxoris mortem inſtituit alium hæredem vniuerſalem, tunc vxor cenſeatur inſtituta hæres, tam in proprietate, quàm in vſufructu, & ea mortua alius hæres ſuccedet per fideicommiſſum.

11 ¶ Sed reſponderetur, que en nueſtro caſo ſe dexaron los bienes a don Iuan, por titulo de legado, y no de inſtitucion, y que como eſta no ſe puede hazer, ex die, ni ſe puede dar, q̃ vna perſona muera pro parte teſtata, & pro parte inteſtata, neceſſariamente por euitar eſtos inconuenientes, y abſurdos, ſe ha de tener por pura la inſtitucion, quitando la dilacion del tiempo, o por mejor dezir, ſe ha de juzgar auerſe pueſto, ſolamente para diferir el gozo, y aprouechamiento de los bienes, pero no en quãto al valor, y exiſtencia de la inſtitucion, y los efetos de derecho, que della prouienen, vt pluribus demonſtrauimus in noſtra allegat. *n. 18. 19. & 20.*

12 ¶ Y aunque eſto baſtaua por ſatisfacion de todo, attamen, ſe aduierte, que la reſolucion de Bald. y los que la ſiguen, procede en diferẽtes terminos, que los nueſtros, porque hablan quando el vſufruto ſe dexò por titulo de inſtitucion, que entonces como la inſtitucion de los otros herederos, ſe haze para deſpues de los dias de la muger, y durante ſu vida no viene a tener coherederos, ſu inſtitucion ſe extiende a la propriedad, aunque ſe hizieſſe ſolo en el vſufruto, ex reg. *l. 1. §. ſi ex fundo, ff. de hæred. inſtit.* Pero el legado de D. Iuan no ay palabra alguna de inſtitucion, ſino todas ſon de legado, con que no ſe puede hazer la dicha extencion, vt diximus, *d. n. 18.*

13 ¶ Y demas, que en los terminos de la dotrina de Bald. la mas verdadera, y comun reſolucion es la contraria, de que la muger ſe tenga por legataria ſola del vſufruto, y la inſtitucion de herederos para deſpues de ſus dias, por pura, ſublato intermedio tempore quoad exiſtentiam, & purificationem inſtitutionis, licet non quoad vſusfructus perceptionem, vt pluribus iuribus, & autho-

ritatibus, comprobant Dom. Couarr. *lib. 2. variar. c. 2, n. 5.* Et ibi Ioan. Vfelius, eius additionator, *n. 5.* Pechius, *de testam. coniug. lib. 5. c. 5.* Gail, *lib. 2. pract. obseruat.* 143. Mant. *de coniect. lib. 4. titul. 5. à n. 8. vsque ad 19.* in vltim. æditio. Emanuel Soar. *recept. ar. verb. V* *xor, num.* 14. Tell. Fernand. *in l. 5. Taur. n.* 1 & *Praef. de interpret. vlt. vol. lib. 3, interpret. 1. dubit. 1. solut. 1. à n. 2 cum seqq.* D. Castill. *de vsufruct. cap. 8. n. 4 5.* & *lib. 4. quot. 12 cap. 54. n. 8.* & *vers. Primus itaque casus est,* Cardinal. Tusch. *tom. 4. litt. H. conclus. 84. num. 3.* Stephan. Gracian. *tom. 5. cap. 8* 1 1. *à num. 1.* Rot. *apud Farinac. decis. 1 0 2. & 6 3 3. p. 2.* Franc. Stephan. videndus, *decis. 5 1. per totum.*

14 ¶ Con que nos escusamos de satisfazer a todo el discurso del Abogado contrario, desde el *n.* 3 0. pues no es cierto el supuesto con que se haze, de que a D. Iuan se le dexó la propriedad. Y finalmẽte concluymos en esta parte, con que quando algo de lo que hemos dicho, pudiera tener duda, cessa en nuestro caso consideradas las circunstancias, y razones que ponderamos en nuestra alegaciõ, desde el *n.* 19.

15 ¶ En la segunda parte, desde el *n.* 36. se pretende fundar, q̃ aunque a D. Iuan de Poblaciones se le vuiesse dexado solamente el vsufruto, adhuc, no lo deuia tener en los 27U. reales de los 3U. ducados de la doce, por auerse estos prelegado, especialmente a D. Ysabel, & quod generi per speciem semper derogatur. Y que en terminos lo resoluio asi Bald. *in l. quotiens, n. 5. C. famil. herciscund.* a quiẽ siguen otros, que se refieren, *n.* 38. los quales responden al text. *en la l. si alij, ff. de vsufruct. legat.* (que se dize es el vnico fundamento de la contraria opinion) que habla quando ambos legados son especiales, pero no quando el vno es general, y el otro especial.

16 ¶ Verum huic obiectioni respondetur, q̃ el fundamento de la opinion de Bald. no es cierto, aplicado a los terminos de su question, porque la regla de qua generi per speciem derogatur. Procede quando la disposiciõ especial y general, se refieren a vn mesmo derecho y calidad, secus si ad diuersum, ex doctrina Bart communiter secuta, *in l. quaesitum, §. fin. ff. de fund. instruct.* & eiusdẽ Bald. *in l. vlt. §. 1. n. 2 0. C. commun. delegat.* Y asi no pudiendose

negar,

negar, que la disposicion especial tiene relacion a diferente derecho, y calidad, que la general del usufructo, cum diversæ qualitatis, & prædicamenti sint proprietas, & usufructus, ut ipsemet Bald. agnoscit. *in cap. cum ordinem 6. nu. 53. de rescriptis.* Necessariamente se ha de confessar, que en nuestro caso por la disposicion especial que se hizo en favor de doña Ysabel, en nada se derogò a la general, hecha en favor de D. Iuan.

17 ¶ Y no es cierta tampoco la respuesta que se dà a la *l. si alij, ff. de usufruct. legat.* Porque claramente se convence con el texto. *in l. Sempronio 33. ff. eod.* (cuyas palabras referimos, in nostra allegat. *n. 37.*) donde la disposiciò general hecha en favor de Sempronio, ibi: *Sempronio ea quæ viuus præstabam dari volo*, no se restringio en quanto a la habitacion (que es lo mismo que usufructu, para nuestro intento) que en vida del testador, tenia en parte de su casa; por auerse esta prelegado à uno de los herederos, que es propriamente nuestro caso.

18 ¶ Y aunque nos bastanà este texto, para decision de este pleyto, por no poderseles dar satisfacion, ni respuesta, con todo aduertimos, que la opinion de Bart. *in d. l. Sempronio, n. 1. & 2. & in d. l. quæsitum, § fin. n. 15.* vers. *Aut legatum diuersis respectibus, ff. de fund. instruct.* que lleuò lo contrario de Bald. *in d. l. quotiens*, es recebida comunmète, porque aunque a Bald. siguen todos los que el Abogado contrario refiere en su informacion, *n. 68.* Y junto Mantic. *lib. 9. de coniect. tit. 6. n. 22.* & Dom. Castill. *de usufr. c. 47. n. 6.* son muchos mas, y vètajosos en autoridad, y con mas solidos fundamentos, los que siguen la opinion de Bart. testificando ser comunmente recebida, ut apparet ex adductis, in nostra allegat. *n. 37.* que porque los juntan a todos, y en especial el señor D. Iuan del Castill. *d. c. 47. n. 6.* no los referimos.

19 ¶ Y reconociendo esta verdad el mismo Bald. se apartò de su opinion, y defendio la nuestra, *in cons. 19. n. 1. lib. 2.* ibi: *Et similiter cum uni legatur usufructus in genere omnium bonorum, & alteri simpliciter certum prædium, concurrunt ut legatarij in usufructu illius prædij eodem titulo, l. Sempronio, in princ. & ibi notatur, nec excipitur, illa species specialiter legata allegato generali usufructus, tanquam species de genere,*

genere, [illegible] legato speciali, & generali, [illegible] [illegible] fideicommiss. [illegible] 1. [illegible] ff. de leg. 2. [illegible] feliciss. imo, & tit. cod. tit. l. seruitus legatis, & [illegible] quia proprietarij [illegible] fructus nō habent, se vt genus & species, [illegible] l. genero [illegible] cap. generi de reg. iur. Sed si [illegible] quod [illegible] non possit integrè præstari, siue diminutione [illegible] vsufructum legatarij concurrant, [illegible] [illegible] Bart. [illegible]

20 ¶ Desde el *n.* 44. de la alegacion contraria, se pretende fundar, que la opinion de Bart. se limita, si ay conjeturas, que persuadan que el testador quiso que el legatario particular lleuasse la cosa que se le mandò desde luego en vsufruto y propiedad, y que no se incluyesse el dicho legado en el general del vsufruto, y esto no lo negamos, porque la voluntad del testador, aunque sea conjeturada, siempre se ha de seguir, *ex l. cum proponebatur, ff. de leg. 2.* & *vulgatis.* Pero dezimos, que no solo no ay conjeturas, que persuadan su intento, pero son claras para comprouar el nuestro, como fundamos en nuestra alegacion, desde el *n.* 58. *cum pluribus sequentibus.*

21 ¶ Y para que esto se conozca mejor, satisfaremos a las que de contrario se ponderan. La primera que se trae desde el *n.* 46. es dezir, que por auerse expressado que don Iuan fuesse vsufructuario de las 60. fanegas de tierra, se dio a entender claramēte, que en lo demas de la dote no lo auia de ser, ex iuribus & authoritatibus ibi adductis.

22 ¶ Pero a esta objeccion respondimos en nuestra alegacion, desde el *n.* 40. vsque ad 45. y antes de las palabras que se ponderan por el Abogado contrario. *Y assimismo ha de ser vsufrutuario de las 60. fanegas de tierra, q̄ he vinculado en la villa de Torafe,* &c. Sacamos muy grā fundamento para nuestra pretensiō, ibi, *Ex n.* 43. & antea, *ex n.* 22. *&* 24. se ponderaron dos lugares de Menoch. y Hondedi. bien a proposito.

23 ¶ En el *n.* 55. se pondera por segunda conjetura la prohibicion, que la testadora hizo de que a don Iuan no se le pudiesse pedir mas cuenta de lo que el dixesse, porque dizen que esta cuenta y declaraciō no podia caer sobre mas que los multiplicos, que eran inciertos: pero no sobre los tres mil ducados de la dote, que

era

era cantidad cierta: y que desto se infiere que solamente de los multiplicos se le quiso dexar el vsufruto.

24 ¶ Esta ilacion no la alcançamos, y porq quando fuesse cierto que la prohibicion del dar cuenta vuiesse sido solamente en quanto a los multiplicos, desto como se puede inferir restriccion del legado precedente, vniuersal de vsufruto hecho en fauor de don Iuan, pues si solamente podia caer y pedirsele cuenta en quanto a los multiplicos, desso le quiso exonerar, que en el vsufruto que le dexaua de los demas bienes como el Abogado contrario quiere, no era necessario.

25 ¶ Demas, que antes de la ponderacion contraria podemos valernos para nuestro intento, pues la prohibicion del dar cuenta no se restringio a los multiplicos, sed potius, claramente se hizo tambien en quanto a lo demas, ibi: *Y que no se le pueda pedir mas cuenta en razon de multiplicos*, NI OTRA COSA ALGVNA, dõde se han de notar las palabras, *ni otra cosa alguna*, que expressamente conuencen q le dexaua a don Iuan mas que los multiplicos.

26 ¶ Y no tiene duda, que aunque los bienes sean en especie, o cantidad cierta, el vsufructuario tiene oblicion a dar cuenta dellos, y de como los ha administrado para la determinacion, o consumpcion que vuiere, *l.1. ff. vsusfructuar. quemad. caueat, l.1.* & ibi DD. *C. de vsufruct.* Immol. *in cap. fin. extra de pignor.* Deci. *cons. 277. n. 5.* optimè Cephal. *cons. 37. n. 33. lib. 1.* & alij in nostra alleg. adducti, *v. 21.*

27 ¶ Y podia serle de vtilidad en quanto a la dote a don Iuan la dicha releuacion de dar cuenta, y mandato de que se estuuiesse a su declaracion, y porque como consistio en censos y otros bienes, podia auer en ellos deterioracion, o auerse perdido y consumido, y para este efecto quiso la testadora, q no se le pidiesse mas cuenta que lo que el dixesse y declarasse.

28 ¶ En el *v. 57.* se dize, que el legado de los 3U ducados, se hizo a doña Ysabel, para que tomasse estado de matrimonio, y esto ni la clausula lo dize, ni ay prouança alguna dello.

29 ¶ Y a la consideracion, que el Abogado contrario haze, desde el n. 58. hasta el 64. que es la de que nos opusimos en nuestra alegacion, n. 45. se satisfaze con lo que alli diximos desde el n. 46. y no es necessaria, ni se induze segun nuestra interpretacion, correcció del prelegado hecho a D. Ysabel, por la institució vniuersal de la clausula tercera. Porque la disposicion vniuersal nunca se extiende a lo especialmente dispuesto, vt in dicta nostra allegat. n. 47. probauimus: generi enim per speciem semper derogatur, & non econtra, como el Abogado contrario latamente lo funda desde el n. 47. y como sino viniera la clausula segunda, el prelegado hecho a D. Ysabel por la clausula primera, aunque despues por la vltima se hiziera como se hizo la institucion de todos los bienes en Sebastian Menjon y sus hijos por yguales partes, no se tuuiera por reuocado por la dicha institucion, *l. qui filiabus* 17. § *si vni, ff. de leg.* 1. *l. cæteræ* 4. *l. si ita* 42. *ff. fam. ercisc und. l. plane* 34. § *si duobus*, vers. *Inde dicitur*, *l. legatum* 116. §. 1. *ff. de leg.* 1. *l. miles* 75. §. 1. *ff. de legat.* 2. ni entonces se considerara inconueniente alguno, lo mesmo se ha de dezir en nuestro caso, que aunque la institució se hiziesse en todos los bienes dexados a don Iuan, no comprehendio los dichos 3U ducados de la dote, prelegados a D. Ysabel, por lo referido.

30 ¶ Y desto no se deue inferir lo mismo para la disposicion y legado general hecho por la clausula segúda en fauor de D. Iuan, porque entre vna y otra disposicion vniuersal ay muy grande razon de diferencia, porque en la disposicion de la clausula tercera, como concurre y se refiere al mismo derecho (hoc est ad proprietatem) que el prelegado de D. Ysabel, estamos en la regla que trae el Abogado contrario, en el n. 39. & 47. *cum seqq.* de que generi per speciem derogatur. Pero en el legado vniuersal de vsufruto dexado a D. Iuan por la clausula segúda, como se refiere ad diuersum ius (hoc est ad vsumfructum) que el dicho prelegado, no ay inconueniente, ni incompatibilidad en la verificacion y concurso de ambas disposiciones, vt sup. a n. animaduertimus, & in prima allegat. a n. 36.

Vltra,

31 ¶ Vltrà, de què como diximos en nuestra alegacion, *n.*48. esto se confirma, pues en quanto a las 60. fanegas de tierra de la villa de Torafe, no se puede negar, que se dexo dellas el vsufruto a dō Iuan, y que estauan prelegadas a D. Ysabel, y sin embargo la institució se hizo por la dicha clausula tercera, vniuersalmente en todos los bienes por iguales partes, y sin exceptar las dichas tierras: y como por esto no se induxo correcció de la disposicion especial hecha de las dichas tierras, ni se puede pretender que D. Iuan no ha de ser vsufrutuario dellas; lo mesmo se ha de confessar en quanto a lo restā te de la dote, pues ay vna misma razon, y el mismo inconueniente que para ello se pondera por el Abogado contrario, se pudiera considerar en quanto a las dichas tierras.

32 ¶ Y assi yendo con esta llaneza y verdad, y sabiendo que esta fue la voluntad de la testadora, se obseruò y entendio por todas las partes en la particion, sacādo precipuos para D. Ysabel los 3ꝟ. ducados de la dote en propriedad, y diuidiēdo entre ella y su hermano, y padre, como herederos los demas bienes solamēte, dexādo lo vno y lo otro en poder de D. Iuan, para que lo vsufrutuasse todo por los dias de su vida, y esta obseruācia notoria es la fuerça y virtud que tiene en derecho, vt diximus in nostra allegat. *n.*27.

33 ¶ Desde el *n.*66. pretende el Abogado cōtrario, que por lo menos ha de concurrir D. Ysabel con D. Iuan en el vsufruto de los dichos 3ꝟ. ducados de la dote. Pero a esto satisfizimos largamente en nuestra alegacion, desde el *n.* 50. hasta el 60. y assi nos escusamos de cansar mas a v. md. por parecernos concluyente lo que alli se dixo.

34 ¶ Y quando lo dicho por nuestra parte pudiera tener alguna duda, que no la tiene, en el juyzio possessorio intentado no la puede auer, vt in nostra allegat. *ex nu.* 63. *vsque ad fin.* probauimus, que es tan concluyente que el Abogado contrario, como si por nuestra parte no se vuiera aduertido, no se atreuio a traerlo en su papel.

35 ¶ Y por lo menos quando por esta parte el punto no sea como es claro, no se podra negar la pretension contraria tiene mucha duda y dificultad, y esto basta para aunque la duda consista en derecho, no sea para este juyzio possessorio; sino se aya de reservar para el de la propriedad, iuxta text. *in l.3.§.ibidem*, vbi *gloss.* verb. *Seuerior*, *ff.ad exhibend.l.ille aquo,§.1.ff.ad Trebell.* & tradita per Capici. *decis.10.num.*19. *&* 20. Mar. Giurb. *decis.21.num.*1. Dominus Castillo, *lib.3.cap.*24. *numer.* 92. *&* 94. Et ita speramus pronunciandum: Salua in omnibus V.D.C.